

LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Marcia GRAF REY

SUMARIO: I. CUESTIONES PREVIAS. II. DEFINICIÓN DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS. III. MÉTODOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES. 3.1. Métodos políticos o diplomáticos. 3.2. Métodos contenciosos. 3.2.1. El Arbitraje. 3.2.2. Solución Judicial. 3.2.2.1. La Corte Internacional de Justicia. 3.3. El sistema de solución de diferencias en el marco de la Organización Mundial de Comercio. IV. SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS MEDIANTE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES. V. CONSIDERACIONES FINALES.

I. CUESTIONES PREVIAS

Esta parte pretende dar una visión de los mecanismos de solución pacífica de controversias a nivel internacional.

Lograr una solución de una o más controversias de manera que se logre un acuerdo justo y lo más rápido posible para las partes involucradas ha sido y lo es aun hoy día, uno de los propósitos esenciales y prioritarios del Derecho Internacional; y sus reglas y procedimientos han surgido en parte de la costumbre y en parte de un número considerable de convenciones multilaterales como son las Convenciones de La Haya de 1899 y la de 1907¹, por intentar tomar un punto de referencia.

Durante todo el siglo XIX y hasta principios del siglo XX existía una Sociedad de Estados distinta a la que tenemos hoy día. Por entonces, el arreglo pacífico de las controversias era solo una alternativa al uso de la fuerza armada, tal y como lo pone de relieve el artículo 1 del Convenio de la Haya de 1907². Luego se desata la primera Guerra Mundial y se sentaron las bases para la reforma del sistema. Con la firma del Tratado de Versalles en 1919, una vez finalizada la guerra, entre las potencias aliadas victoriosas y los alemanes, se incluyen modificaciones al Derecho Internacional de la época y se hacen constar acuerdos relativos a la creación de la Sociedad o Liga de las Naciones. El mencionado tratado es uno de los más largos de la historia de la humanidad ya que contiene 440 artículos. Fue firmado por una parte Alemania, y por la otra parte Estados Unidos, el Imperio Británico, Francia, Italia y Japón como principales potencias aliadas y luego firmaron como países asociados: Bélgica, Bolivia, Brasil, China, Cuba, Ecuador, Grecia, Guatemala, Haití, Hedjaz, Honduras, Liberia, Nicaragua, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Estado Servo-Croato-Esloveno, Siam, Checoslovaquia y Uruguay.

¹ El arreglo pacífico de las controversias internacionales tiene su arraigo en la 1ª. Conferencia de la Paz de la Haya de 1899, auspiciada por el Zar Alejandro II, a la cual asistieron 29 Estados. La conferencia de la Haya de 1907 fue más que todo reglas de la guerra. Se reglamentan *los buenos oficios, mediación, investigación y arbitraje y se establece el Tribunal Permanente de Arbitraje*. Se acuerda *no recurrir a la guerra* antes de que haya transcurrido un plazo de 3 meses después del laudo de los Árbitros, o de la decisión judicial o del dictamen del Consejo

² Convenio de la Haya 1907, ver en:

<http://www.aloj.us.es/eulalia/derecho%20internacional/materiales%20dpto/1907apc.htm>

Hoy en día, con la aparición de las organizaciones internacionales y de nuevos sujetos de Derecho Internacional, como la persona humana o las compañías que pueden constituirse como Parte en un procedimiento contencioso, al abordar el tema de las controversias internacionales no podríamos cerrarnos en que estas controversias sólo pueden ser interestatales.

II. DEFINICIÓN DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS

Ahora bien, antes de entrar en el tema de la solución pacífica de controversias en la arena internacional debemos definir que entendemos por controversia. Una controversia es un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre personas.

Tradicionalmente se distinguían entre los medios de solución pacífica de diferencias los *pacíficos* de los no *pacíficos*. La razón es que hasta fecha reciente el uso de la fuerza era considerado como un medio incluso lícito de arreglo³.

Así, la solución pacífica de controversias⁴ es el principio de Derecho Internacional reciente que “obliga a los Estados a buscar una solución a sus controversias, mediante mecanismos de arreglo pacífico, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales ni la justicia” tal y como lo señalan los artículos 2(3) y 33(1) de la Carta de la ONU. Es uno de los principios fundamentales de la mencionada organización. La Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en su segundo principio, señala que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia⁵.

Esta resolución hace extensivo el principio a todos aquellos Estados que no son miembros de la ONU, que al ser partes de la Comunidad Internacional, deben abstenerse de utilizar la fuerza armada para resolver sus conflictos de buena fe. Además, dentro del contexto del Derecho Internacional los Estados se rigen por el principio de *Pacta Sunt Servada*, por el cual los Estados deben cumplir fielmente las convenciones de acuerdo con lo pactado, "*todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*"⁶ una de las bases fundacionales de la confianza que la sociedad deposita en sí misma.

Por su parte, la Carta de las Naciones Unidas enumera, en su capítulo VI artículo 33, los mecanismos de solución pacífica de controversias que más adelante se detallarán⁷ y también establece las competencias del Consejo de Seguridad, de la Asamblea General,

³ DIEZ DE VELASCO, M, “Instituciones de Derecho Internacional Público”. Madrid, Editorial Tecnos, 2007.

⁴ Principio reciente del Derecho Internacional que quedó configurado en el Convenio de la Haya de 1907.

⁵ Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (A/RES/2625[XXV], 24 de octubre de 1970).

⁶ Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986.

⁷ El derecho consuetudinario es todo derecho que ha sido introducido por la costumbre, es decir aquellos actos que las personas realizan comúnmente que, al cabo de un tiempo y de repetirse tales actos, se convierte en algo cotidiano, en costumbre.

del Secretario General y de la Corte Internacional de Justicia, en la materia (artículos 11, 12, 14, 34-38 y 99).

La obligación de solucionar pacíficamente las controversias entre Estados parte de los principios centrales de la Carta de la ONU, como se deduce del artículo 2º número 3⁸ de la Carta de la ONU.

En su artículo 33, la Carta establece que las partes implicadas en una controversia, cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante los siguientes métodos: negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. Asimismo establece en su artículo siguiente que el Consejo de Seguridad instará a las partes a que arreglen sus controversias por los mencionados medios si lo estimare necesario. Cabe destacar que también se puede recurrir a los “buenos oficios” que puede ofrecer un tercero como intermediario para resolver la controversia.

III. MÉTODOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

3.1. Métodos políticos o diplomáticos

Los métodos diplomáticos o políticos de solución de controversias se caracterizan por ser no vinculantes y dar menor énfasis a la defensa jurídica de sus posiciones. Muchas veces tienen por objeto buscar la solución por intermedio de un tercero (excepto en la negociación) para buscar arreglar la controversia mediante el acuerdo de las partes o mediante otro de los mecanismos de solución de divergencias.

- a) Negociación: Es la forma más frecuente, directa y simple para resolver disputas entre Estados, éstos se juntan en un intercambio diplomático de ideas para encontrar solución a sus problemas. Las negociaciones pueden tener lugar vía misiones de carácter semi-permanentes, como las negociaciones llevada a cabo sobre armamento en Ginebra o por medio de reuniones convocadas cada vez que se produce algún problema, es decir *ad hoc*. Muchas veces se requiere agotar las negociaciones directas para pasar después a algún método jurisdiccional.
- b) Los Buenos Oficios: Consisten en la intervención de un tercero ajeno a la controversia que interviene sólo con el objeto de crear las condiciones requeridas por las partes para continuar las negociaciones interrumpidas. No deciden la disputa, sólo aproximan a las partes para que vuelvan a negociar. Su objeto último es conseguir la reanudación de las negociaciones. Un ejemplo fue la actividad desarrollada por la U.R.S.S. en 1965 destinada a favorecer el arreglo pacífico de la diferencia que oponía India y Pakistán relativa a Cachemira, o la de Francia de comienzos de los años setenta encaminada a favorecer la solución del conflicto vietnamita, o también, más recientemente, de los Estados Unidos respecto de los Acuerdos de Camp David.

⁸ Para la realización de los Propósitos consignados en el artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios: ...3 Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacional ni la justicia.

- c) Mediación: Es un paso más del anterior, el mediador no sólo aproxima a las partes sino que también participa en la resolución del conflicto, sugiere fórmulas de entendimiento que las partes podrán después asumir en un compromiso obligatorio. Ejemplo de esta situación fue la Mediación solicitada por Chile y Argentina al Papa Juan Pablo II mediante el Acta de Montevideo de enero de 1979 para dirimir el caso del Canal Beagle, mediación que se tradujo en el posterior Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Argentina firmado en El Vaticano el 29 de noviembre de 1984.
- d) Investigación: las comisiones de investigación tienen por objeto establecer, aclarar los hechos que generan la controversia pero no proponen una solución al conflicto. El ejemplo más conocido es el caso *Dogger Bank* entre Gran Bretaña y Rusia. Durante la Guerra Ruso Japonesa unos barcos de guerra rusos bombardearon a unos pesqueros ingleses creyendo que se trataba de naves japonesas. Se nombró una comisión de almirantes de diferentes nacionalidades que tuvo por objeto investigar los hechos y las circunstancias en que ellos habían acaecido. La Comisión de Investigación llegó a la conclusión de que era perfectamente posible, a la hora y día en que ocurrieron, haber podido distinguir que se trataba de barcos de pesca británicos y no buques de guerra enemigos. Sobre esta base, las partes después negociaron el monto y forma de pago de la indemnización.
- e) Conciliación: Es el mecanismo más cercano a los métodos jurisdiccionales, si bien los resultados de una comisión de conciliación no son vinculantes, su funcionamiento, su constitución, su técnica procesal y la existencia de un marco cuasi-institucionalizado que le proporcionan los Estados, hace de ella un procedimiento muy utilizado. Las comisiones de conciliación investigan los hechos y en su informe proponen soluciones que las partes libremente aceptarán o rechazarán.

3.2. Métodos contenciosos

Es un procedimiento de arreglo pacífico de las controversias entre los Estados en conflicto, en que acuerdan someter sus diferencias a un tribunal integrado por árbitros escogidos por ellos a fin de que se les resuélvase conflicto, conforme los procedimientos jurídicos aceptados por ellos, en el entendimiento de que el laudo será aceptado irrevocablemente como arreglo definitivo por las partes. El Tribunal de Arbitraje se estableció en la Conferencia de paz de La Haya de 1899, en la cual se adopta como institución convencional del Derecho Internacional al crearse el Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya para el arreglo pacífico de controversias internacionales, el cual a su vez, es confirmado por la segunda Conferencia de la Haya en 1907⁹.

3.2.1. El Arbitraje

La Comisión de Derecho Internacional ha definido el arbitraje como un mecanismo de solución de diferencias entre Estados mediante una decisión obligatoria fundada en Derecho dictada a consecuencia de un acuerdo voluntariamente aceptado”.

⁹ El Convenio de la Haya de 1907 sobre arreglo pacífico de controversias internacionales dispone en el artículo 37 “el arbitraje internacional tiene por objeto arreglar litigios entre Estados por medio de jueces de su elección, sobre la base del respeto del derecho. El convenio de arbitraje implica “el compromiso de someterse de buena fe al laudo arbitral” ver en: <http://www.aloj.us.es/eulalia/derecho%20internacional/materiales%20dpto/1907apc.htm>

En la actualidad, no sólo los Estados pueden recurrir al arbitraje para sus controversias entre sí, y el arbitraje no sólo es un mecanismo de solución de controversias entre sí; sino que cada vez viene ganando mayor protagonismo el arbitraje entre Estados y particulares.

Características del arbitraje

El mecanismo arbitral presenta las siguientes características:

- La elección de los árbitros la hacen las partes, lo que lo distingue de la solución judicial donde los miembros del tribunal ya están nombrados.
- Existe la obligación de las partes de cumplir con el laudo arbitral, a diferencia de los mecanismos políticos donde no existía obligación de seguir las formulas ofrecidas por el mediador o el informe de la comisión de conciliación.
- Los tribunales arbitrales son generalmente creados para conocer de una diferencia puntual, específica, sin perjuicio de la existencia de las instituciones arbitrales, a las que se recurre para conformar el tribunal arbitral eligiendo a los árbitros.
- El tribunal puede consistir en un árbitro único o en un tribunal colegiado nombrado por las partes, o por las partes y con la intervención de terceros, tal como sucede con los Tribunales creados en virtud del sistema Centro de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (CIADI)¹⁰, en el cual cabe la posibilidad de que cada una de las Partes pueda designar un árbitro, quedando la designación del tercer árbitro a merced del Presidente del CIADI.

El Convenio de Arbitraje

En el marco interestatal, es el instrumento jurídico en virtud del cual las partes en la controversia manifiestan su acuerdo de someterla al arreglo arbitral, estando regida su celebración y condiciones de validez por el Derecho de los tratados. Este *compromiso* puede establecerse tanto en previsión de futuras controversias como para otras ya existentes y, en algunos casos, puede ser una previsión no sólo para controversias entre Estados sino para controversias entre Estados y nacionales de otros Estados, como ocurre con el Convenio de Washington de 18 de marzo de 1965 sobre el Arreglo de Diferencias entre Estados que dio lugar al sistema CIADI.

Derecho Aplicable

El órgano arbitral debe atenerse al acuerdo de las Partes referido al derecho aplicable. Son las Partes las que definen, jerarquizan y fijan en el tiempo las normas y principios sobre los que ha de fundarse la sentencia. Las Partes pueden además facultar al tribunal a dictar su sentencia fundada en la equidad, situación que puede convenir si los

¹⁰ *Vid*, al respecto, el Capítulo destinado al CIADI de la Profesora GONZALO QUIROGA en esta obra colectiva. También, CLAROS ALEGRÍA, Pedro, *El sistema arbitral del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones Internacionales*, en COLLANTES GONZÁLEZ (director), *El arbitraje en las distintas áreas del Derecho. Segunda Parte*. Biblioteca de Arbitraje. Vol. 4. Estudio Mario Castillo Freyre. Universidad Abat Oliba. Ed. Palestra. Lima, 2007. Pags. 309 y ss,

fundamentos jurídicos no acompañan la pretensión pero si razones históricas, de ocupación temprana, etc¹¹.

El laudo

El laudo arbitral debe ser motivado, es obligatoria y definitiva. Si bien no existen formas para lograr su cumplimiento forzoso, éste queda sometido a la buena fe y a la honra de las partes.

Recursos

En contra de los laudos arbitrales proceden los recursos de interpretación, con el objeto de aclarar el sentido de los términos de la sentencia y el recurso de revisión de carácter más estricto, fundado en la existencia de hechos sucedidos con anterioridad a la sentencia pero de los cuales no tuvo conocimiento el tribunal y que de haberlos conocido hubieran llevado al tribunal a fallar de forma diferente. Chile dedujo ambos recursos en contra de la sentencia dictada en el caso Laguna del Desierto, recursos que no fueron acogidos por el tribunal arbitral en sentencia dictada el 7 de marzo de 1996.

La sentencia arbitral está sometida a requisitos de validez que, de ser vulnerados, generan su nulidad. La nulidad de un laudo genera una nueva controversia y su sometimiento a un medio de solución queda sujeta a la voluntad y elección de las partes, siendo competente para ello la CIJ si de controversias interestatales se tratara.

Las causales de nulidad de una sentencia arbitral son: a) exceso de poder del tribunal, b) corrupción de uno de sus miembros, c) falta de motivación de la sentencia o infracción a una norma fundamental de procedimiento y d) nulidad del compromiso.

3.2.2. Solución Judicial

La solución judicial consiste en el sometimiento de la controversia a un tribunal internacional de carácter permanente, integrado por jueces independientes elegidos con anterioridad a la controversia según las normas de su propio estatuto, que actúa conforme al procedimiento prescrito y dicta sentencias obligatorias conforme al Derecho Internacional.

Las diferencias con el arbitraje son evidentes: el carácter permanente del tribunal, la elección de los jueces, el procedimiento y el derecho aplicable. No existe mayor intervención de las partes, ellas pierden en parte el control, el manejo, el ejercicio del poder en la solución de la controversia.

3.2.2.1. La Corte Internacional de Justicia

La CIJ está compuesta por 15 miembros y es competente para resolver cualquier controversia entre Estados.

¹¹

En el marco de las inversiones internacionales, ZAMBRANA-TEVAR, Nicolás, *Determinación de la ley aplicable en el arbitraje de inversiones*, en VVAA "Ponencias del Congreso Internacional de Arbitraje 2007. Primera Parte". Biblioteca de Arbitraje. Vol. 5. Estudio Mario Castillo Freyre. Embajada de Francia en el Perú. PUCP. Palestra. Lima, 2008. Pags. 401 y ss.

No obstante, cuando un Estado percibe que el Derecho Internacional ha sido conculcado en la Persona de un nacional suyo, por parte de otro Estado, existe la posibilidad de demandar al Estado lesionador. Es lo que se conoce como la protección diplomática. Mediante la protección diplomática, el Estado que la ejerce asume como suyos los perjuicios de la lesión.

Asimismo, ante un incumplimiento de un laudo arbitral por parte de un Estado ante un particular, cabe la posibilidad de ejercer la protección diplomática, acudiendo el Estado del que el particular es nacional, en vía contenciosa, ante la CIJ, demandando al Estado que se negara a cumplir un laudo.

Jurisdicción contenciosa y consultiva de la CIJ

a) La Corte en base a su jurisdicción contenciosa resuelve controversias entre dos o más Estados. De acuerdo al artículo 34 del Estatuto, solo los Estados pueden someter sus controversias al conocimiento de la Corte no las organizaciones Internacionales ni los particulares.

La Corte ejerce su jurisdicción contenciosa sólo si las partes han manifestado su consentimiento se someterse a ella, este consentimiento puede entregarse (artículo 36 del Estatuto):

- Todos los litigios que las partes voluntariamente le sometan, por acuerdo entre ellas previo o posterior al nacimiento de la controversia ya sea por un tratado general de solución de controversias, una cláusula compromisoria, o un acuerdo *ad hoc* una vez ya generada la controversia.
- Por la cláusula opcional (Art. 36.2), esto es declaraciones unilaterales sometidas a modalidad que operan en función de la reciprocidad.
- Por la prórroga de foro.

b) Jurisdicción consultiva. De acuerdo al artículo 96 de la Carta y 65 del Estatuto, la Corte puede emitir opiniones consultivas respecto a cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ellos por la Carta de las Naciones Unidas¹².

Cumplimiento del Fallo: Las sentencias de la Corte son obligatorias, definitivas e inapelables, lo cual no obsta como en el caso del arbitraje que puedan interponerse demandas de interpretación y revisión (artículo 60 del Estatuto). El cumplimiento de un fallo de la Corte Internacional de Justicia queda a la buena fe y honor de las partes. Sin embargo, el artículo 94.2 de la Carta establece un derecho para el Estado que ha obtenido una sentencia favorable que puede ser de gran utilidad para obligar al Estado perdedor: “*Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo*”¹³.

¹² Vid. Art. 96 de la Carta de Naciones Unidas.

¹³ Por lo general los fallos de la Corte han sido cumplidos con mayor o menor retardo. El ejemplo clásico de incumplimiento es la suma impaga a la cual fue condenada Albania a pagar a Reino Unido el año 1949 (Caso *Estrecho de Corfú*), la que fue pagada gracias a un acuerdo concluido el año 1992. Otra situación fue la sentencia en contra de

3.3. El sistema de solución de diferencias en el marco de la Organización Mundial de Comercio

En el marco de la OMC, existe un mecanismo basado en fases, que empieza con la fase de solución de diferencias por medios políticos y continúa con la fase de los grupos especiales, existiendo la posibilidad de apelación y, asimismo, la posibilidad de un recurso alternativo al arbitraje¹⁴.

IV. SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS MEDIANTE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Existe otra vía para la solución de las controversias internacionales, las organizaciones internacionales, cuyos procedimientos combinan elementos diplomáticos y jurídicos, su intervención puede darse sin que sea solicitada; pueden intervenir si consideran que la estabilidad mundial o regional se encuentra en juego. Por lo general, dan una oportunidad a la diplomacia y a los métodos jurídicos. Procuran respetar el manejo soberano de las disputas, por lo que se abstienen de actuar mientras existan contactos entre las partes. No obstante, a pesar de una oposición de los partes, Naciones Unidas está legitimada para intervenir mediante el uso de la fuerza en situaciones de quebrantamiento de la paz y seguridad. En algunos casos, las partes directamente involucradas o ciertos países afectados pueden solicitar la intervención. En la Carta de Naciones Unidas no se determina con exactitud la manera en la que sus órganos conocerán sobre las disputas.

Existen cuatro vías básicas mediante las cuales una disputa empieza a ser considerada por el Consejo de Seguridad:

1. Cualquier miembro de Naciones Unidas puede solicitar al Consejo que la analice;
2. Cualquier Estado que no pertenezca a Naciones Unidas, pero que sea parte en la disputa, puede realizar la solicitud;
3. La Asamblea General, cuando se sienta superada por la magnitud y peligrosidad del problema, pedirá al Consejo que lo considere;
4. El Secretario General tiene la facultad de presentar ante el Consejo todo asunto que bajo su interpretación amenace la paz internacional.

El elemento que otorga al Consejo de Seguridad su gran peso en el entorno internacional es la opción de la fuerza, que en ciertos niveles controlados de violencia

los Estados Unidos dictada en el caso *Actividades militares y paramilitares en y contra de Nicaragua* de 27 de junio de 1986, el incumplimiento de los Estados Unidos fue subsanado por el acuerdo alcanzado con el gobierno de Violeta Chamorro una vez que los Sandinistas abandonaron el poder en Nicaragua. (si bien el monto pagado muy inferior al establecido en la sentencia).

¹⁴ Vid. A mayor amplitud, El Capítulo dedicado al respecto en las siguientes páginas. También es interesante, BOU FRANCH, Valentín, *El mecanismo de solución de diferencias en la Organización Mundial de Comercio*; en COLLANTES GONZÁLEZ, Jorge Luis (Coordinador) "*Temas Actuales de Derecho Comercial*". Normas Legales. Trujillo, 2005. Pags. 865 y ss.

no desestabiliza el entorno internacional. A diferencia de la jurisdicción internacional, que tiene escasas posibilidades de hacer cumplir sus sentencias, el Consejo puede proceder militarmente para imponer sus decisiones.

V. CONSIDERACIONES FINALES

La Comunidad Internacional desarrolló mecanismos para la solución pacífica de disputas, de diverso espíritu, que ofrecen variados enfoques y se aplican bajo los criterios cambiantes y a su vez, permiten que los métodos de arreglo se adapten a circunstancias específicas. El objetivo básico de los métodos es prevenir el uso de la fuerza o la violencia. A medida que la Comunidad Internacional presenta una mayor integración, los métodos de solución de controversias cuentan con mejores perspectivas de aplicación.

Basados en la definición de controversia presentada al comienzo - desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre personas- se puede ver que esta contiene dos elementos que la constituyen: por un lado la existencia de una controversia; y por el otro los Estados, sin perjuicio de un desacuerdo entre Estados y particulares. Además de esto, es indispensable que exista una controversia manifiesta por una de las partes y debe demostrarse que el reclamo de esta parte se enfrenta con la oposición manifiesta de la otra parte.

En la práctica los Estados deben seguir los siguientes pasos para dirimir sus diferencias: En primer lugar deben convenir valerse de los medios pacíficos que más adecuados consideren de acuerdo a las circunstancias y la naturaleza de la controversia. De no lograr una solución por los mencionados medios en el artículo 33 (1) de la Carta de la ONU, deben continuar intentando arreglar la controversia por otros medios pacíficos acordados por ellos. Los Estados partes de una controversia internacional así como los demás Estados deben abstenerse de toda medida que pueda agravar la situación al punto de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Finalmente el arreglo de las controversias internacionales se deberán basar en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme el principio de libre elección de los medios, sin perder de vista la prohibición del uso de la fuerza.